I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

894

LEY 1/1989, de 12 de enero, sobre participación del Reino de España en la Octava Ampliación de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Esta octava ampliación tiene por objeto proporcionar a la Asociación los recursos necesarios para financiar los créditos que se comprometerán en el período julio 1987-julio 1990, y prevé que los miembros donantes aportarán el equivalente de 11.500 millones de dólares USA.

Razones manifiestas de solidaridad y desde otro punto de vista, de coherencia con nuestra incorporación a la Comunidad o incluso con nuestra participación relativa en otras instituciones multilaterales, aconsejan el incremento del porcentaje de participación española en esta iniciativa a la que se han unido la práctica totalidad de los países industrializados.

El objeto de la presente Ley consiste en establecer la instrumentación de dicha participación española.

Articulo primero

Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España participe en la Octava Ampliación de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento por un importe de 62,1 millones de dólares, en las condiciones previstas en la Resolución número 142, adoptada por la Junta de Gobernadores el 26 de junio de 1987, que se publica como anejo a la presente Ley.

Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia para que efectúe los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución, en los términos establecidos en la Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores v de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de la presente Ley. Segunda - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Lev.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Resolución número 142

Aumento de los Recursos: Octava Reposición

Considerando: A) Que los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento («la Asociación») han considerado las probables necesidades financieras de la Asociación y han llegado a la

conclusión de que deberían proporcionársele recursos adicionales para contraser nuevos compromisos de crédito durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1990, en los montos y en las condiciones establecidos en el Informe de los Directores Ejecutivos, aprobado el 24 de febrero de 1987 y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;

B) Que los miembros de la Asociación consideran que es necesario

incrementar los recursos de ésta y tienen la intención de solicitar a sus legislaturas, en los casos necesarios, que autoricen y aprueben la asignación de recursos adicionales a la Asociación, en los montos y en

las condiciones establecidas en la presente Resolución;

Que los recursos que se propone que faciliten los miembros contribuyentes como parte de la reposición autorizada por la presente Resolución («la octava reposición») se facilitarian de conformidad con lo establecido en el Cónvenio Constitutivo de la Asociación («el Convenio»), en parte en forma de suscripciones que conllevan dere-chos de voto y en parte en forma de aportaciones que no conllevan derechos de voto;

D) Que cada miembro de la Asociación ha convenido en los arreglos antes mencionados en la medida en que se requiere su anuencia respecto de los mismos según lo dispuesto en la Sección 1.c) del artícu-

E) Que en la presente Resolución se autorizan suscripciones adicionales para los miembros contribuyentes, y que los miembros de la parte II de la Asociación están facultados para ejercitar sus derechos de conformidad con la Sección 1.c) del artículo III del Convenio de efectuar suscripción a fin de mantener sus derechos de voto relativos;

Que es conveniente establecer un plan de aportaciones anticipadas de acuerdo con el cual una parte de los recursos que han de aportar los miembros se pagaría a la Asociación independientemente de si la octava reposición entra en vigor según las disposiciones de la presente

G) Que a fin de ayudar a los países miembros en desarrollo menos adelantados y más pobres de la Asociación a atender sus necesidades de recursos, los miembros han reconocido la conveniencia de obtener recursos adicionales a los previstos en virtud de la octava reposición, los que serían recibidos a título de aportaciones suplementarias y aceptados por la Asociación en las condiciones convenídas con cada miembro que haga una aportación suplementaria.

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve lo siguiente:

Sección A. Definiciones

- A los efectos de la presente Resolución, los siguientes términos tienen los significados que se indican a continuación:
 - «Asociación» significa la Asociación Internacional de Fomento; «Convenio» significa el Convenio Constitutivo de la Asociación;

«Miembro» significa un miembro de la Asociación; «Octava reposición» y «reposición» significan la reposición de

- los recursos de la Asociación autorizada por la presente Resolución;
 e) «Cuadro l» y «cuadro 2» se refieren a los cuadros 1 y 2,
 respectivamente, que figuran en el apéndice A de la presente Resolu-

f) «Moneda de libre convertibilidad» tiene el significado que se establece en la Sección 2.f) del artículo II del Convenio; g) «Recursos en forma utilizable» significa recursos proporciona-

dos: i) en una moneda de libre convertibilidad, o ii) en la moneda de un miembro, si la misma està disponible para financiar adquisiciones en el territorio de dicho miembro y si hay expectativas razonables de que dichos recursos se utilizaran totalmente para adquisiciones en dicho territorio durante el período de desembolso de los créditos comprometidos en virtud de esta reposición; h) «Instrumento de Compromiso» significa una notificación de un

miembro a la Asociación, emitida en un formato que se ajuste básicamente al que figura en el apéndice B de la presente Resolución, de que dicho miembro conviene en pagar a la Asociación, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución, el monto completo

de su suscripción y aportación especificado en los cuadros 1 y 2;

i) «Instrumento Condicionado de Compromiso» significa una notificación de un miembro a la Asociación de que dicho miembro conviene en pagar a la Asociación, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución, una parte de su suscripción y aportación especifica-das en el cuadro 1 en forma no condicionada, pero que el pago del resto está sujeto a la aprobación por su legislatura de la necesaria legislación presupuestaria y la asignación efectiva de los fondos, o a las otras

condiciones en que convengan el miembro y la Asociación:

condiciones en que convengan el miembro y la Asociación;
j) «Miembro contribuyente» significa un miembro de la parte I o
de la parte II de la Asociación enumerado en el cuadro 1 que ha
convenido en facilitar a la Asociación de los recursos adicionales
especificados en el cuadro 1 depositando con la Asociación un Instrumento de Compromiso o un Instrumento Condicionado de Compromiso de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución;
k) «Suscripción y aportación autorizadas significa la suscripción y

k) «Suscripción y aportación autorizadas» significa la suscripción y aportación autorizadas para cada miembro contribuyente en el párrafo 3 de la presente Resolución;

l) «Aportación anticipada autorizada» significa la aportación anticipada que se autoriza para cada miembro contribuyente en el parrafo 16 de la presente Resolución:

m) «Fecha de entrada en vigor» significa la fecha en que entrará en vigor la octava reposición de conformidad con las disposiciones de la

sección E de la presente Resolución;

n) «Informes significa el Informe de los Directores Ejecutivos de la Asociación aprobado el 24 de febrero de 1987, a que se hace referencia en el párrafo A) del preámbulo de la presente Resolución.

SECCIÓN B. ADOPCIÓN DEL INFORME

La Junta de Gobernadores acepta el Informe y adopta sus conclusiones y recomendaciones.

SECCIÓN C. SUMINISTRO Y PAGO DE RECURSOS ADICIONALES POR LOS MIEMBROS CONTRIBUYENTES

Se autoriza a la Asociación a que acepte recursos adicionales de los miembros contribuyentes en las cantidades indicadas para cada uno

os miembros contribuyentes en las cantidades indicadas para cada uno de dichos miembros en el cuadro 1, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el cuadro 2.

4. Se asignarán a cada miembro contribuyente, respecto de la suscripción autorizada para él en la presente Resolución, los derechos de voto especificados para dicho miembro en el cuadro 2, calculados sobre la base establecida en el Informe; tales derechos de voto se asignarán a dicho miembro de que el disposiciones de la Secución. Ha de la dicho miembro de acuerdo con las disposiciones de la Sección H de la presente Resolución.

5. a) Cada miembro contribuyente debera notificar a la Asociación que conviene en pagar la suscripción y aportación autorizadas mediante el depósito con la Asociación de un Instrumento de Compromiso o de un Instrumento Condicionado de Compromiso, según

corresponda.

Un miembro contribuyente que deposite un Instrumento Condicionado de Compromiso se compromete a tratar de obtener la autorización legislativa y la aprobación presupuestaria para la cantidad completa de su suscripción y aportación autorizadas en tres cuotas iguales, a más tardar el 31 de octubre de 1987, el 31 de octubre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, respectivamente, y a desplegar todos los esfuerzos posibles en ese sentido.

c) No se exigirá a ningún miembro contribuyente que efectúe la suscripción y aportación autorizadas, o una parte cualquiera de las mismas, a menos que haya notificado a la Asociación en una forma no

condicionada que así lo hará.

6. Salvo lo que en sentido contrario se disponga en esta Sección, cada miembro contribuyente deberá abonar a la Asociación el monto de la suscripción y aportación autorizadas en tres cuotas anuales iguales, a más tardar el 30 de noviembre de 1987, el 30 de noviembre de 1988 y el 30 de noviembre de 1989; queda entendido, sin embargo, que si la reposición no hubiera entrado en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de de dichas cuotas pade acuerdo con la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1987, de 1988, de la sección E de la presente Resolución el 31 de octubre de 1989, de pago de dichas cuotas podrá postergarse por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor.

7. Los derechos y obligaciones de la Asociación y de los miembros

contribuyentes respecto de las suscripciones y aportaciones autorizadas serán los mismos (salvo lo que en sentido contrario se disponga en la presente Resolución) que los correspondientes a la porción del 90 por 100 de las suscripciones iniciales de los miembros fundadores pagaderas con arreglo a la Sección 2.d) del artículo II del Convenio por los miembros enumerados en la parte I de su anexo A, excepto que:

a) También podrán sustituirse con pagarés u obligaciones semejantes, según lo dispuesto en la Sección 2.e) del artículo II del Convenio,

las suscripciones y aportaciones de un miembro contribuyente pagaderas en una moneda distinta de la moneda de dicho miembro, y

h) La estipulación de la Sección 1.e) del artículo IV y las disposiciones de la Sección 2 del artículo IV del Convenio no se aplicarán a las

suscripciones y aportaciones autorizadas.

- La Asociación podrá convenir en aceptar el pago de las cuotas de la suscripción y aportación autorizadas de un miembro contribuyente en fechas y en cantidades distintas de las específicadas en el párrafo 6 de la presente Resolución, a condición de que:
- a) Ningún pago de una cuota, o de parte de ella, se postergue por más de un año:

- b) Cada pago, junto con cualquier saldo no utilizado de pago anteriores de ese miembro, sea por lo menos igual al monto que i Asociación estime que se precisará que dicho miembro facilite, hasta l fecha de pago de la próxima cuota, para fines de desembolsos po concepto de créditos comprometidos en virtud de la octava reposición
- No obstante, lo anteriormente establecido, todo miembro contr byente que convenga en efectuar el pago de su suscripción y aportació autorizadas, o de cualquier parte de las mismas, sin ejercitar su derech de sustituir dicho pago con pagarés u obligaciones semejantes, podr efectuarlo en efectivo, en cantidades y en fechas distintas de la especificadas en los párrafos 6 y 8 de la presente Resolución, siempr que, a juicio de la Asociación, las condiciones de dicho pago no sea que, a funciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir de la condiciones de dicho pago no sea constituir dicho pa menos favorables para ella que si se hubieran depositado en su luga pagarés u obligaciones semejantes, y que se cumpla el requisit especificado en el párrafo 8.b) de la presente Resolución.

10 El pago de las cuotas de la suscripción y aportación autorizada podrá ser efectuado:

a) Por un miembro contribuyente de la parte I, ya sea en su propi moneda si es de libre convertibilidad o, con la aprobación de l Asociación, en la moneda de libre convertibilidad de otro miembro,
b) Por un miembro contribuyente de la parte II en recursos e

forma utilizable.

11. Si cualquier miembro contribuyente deposita un Instrument de Compromiso con la Asociación después de la fecha en que venza e pago de la primera cuota de la suscripción y aportación autorizada según lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente Resolución, incluid cualquier postergación de la misma, el pago de cualquier cuota, o de un parte de ella, pagadera de acuerdo con lo dispuesto en la present Resolución deberá ser efectuado por dicho miembro a la Asociació dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho depósito; qued entendido, sin embargo, que en los casos en que un miembro contribu yente haya depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso posteriormente notifique a la Asociación que una cuota, o una parte d la misma, no está condicionada después de la fecha en que vencía con arreglo a las disposiciones de este párrafo, el miembro en cuestión deberá pagar dicha cuota, o parte de la misma, dentro de los treinta día siguientes a la fecha de dicho depósito.

Sección D. Suscripciones de los miembros de la parte II

12. De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1.c) del artículo II del Convenio, la Asociación está autorizada a aceptar suscripcione adicionales de los miembros de la parte II de la Asociación en lo adicionales de los inferioros de la parte fi de la Asociación en in-montos y con los derechos de voto especificados para cada uno de ello en el cuadro 2 y calculados sobre la base establecida en el Informe; eso-derechos de voto se asignarán a dichos miembros de acuerdo con la disposiciones de la Sección H de la presente Resolución.

13. El pago de cada una de estas suscripciones se efectuará en la moneda del miembro que haga la suscripción, pero en todos los demás aspectos se aplicarán a dichas suscripciones y a su pago los términos y condiciones establecidos en la Sección C de la presente Resolución para las suscripciones de los miembros contribuyentes; queda entendido, sir embargo, que las disposiciones de la Sección 2 del artículo IV de

Convenio no serán aplicables a dichas suscripciones.

SECCIÓN E. ENTRADA EN VIGOR

14. La octava reposición entrará en vígor y las suscripciones y aportaciones en ella autorizadas serán pagaderas a la Asociación en la fecha en que cada uno de los miembros contribuyentes, incluidos por le menos 12 de la parte I, cuyas suscripciones y aportaciones autorizadas asciendan a un total no inferior al equivalente de 9,200 dólares de los Estados Unidos, haya depositado con la Asociación, a más tardar el 31 de octubre de 1987 u otra fecha posterior que sus Directores Ejecutivos descripciones en la companya de posterior que sus Directores Ejecutivos de companya de posterior que sus Directores Ejecutivos de posterior de post determinen, un instrumento de compromiso o un instrumento condicionado de compromiso, de acuerdo con lo establecido en el parrafo 5, a de la presente Resolución; sin embargo, a los efectos de determinar si se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor establecidas en este parrafo, también se tomarán en cuenta cualesquiera recursos adicionales aceptados por la Asociación para cubrir la cantidad especifi-

cada en el cuadro 1, que quedase sin asignar. 15. Si la condición establecida en el párrafo 14 de la presente Resolución no se ha cumplido a más tardar el 31 de marzo de 1988, la Asociación convocará una reunión de los miembros contribuyentes tar pronto como sea posible después de dicha fecha, con objeto de examinar la situación y considerar las medidas que deban tomarse para impedir la suspensión de las operaciones crediticias de la Asociación.

SECCIÓN F. APORTACIONES ANTICIPADAS

A fin de evitar una interrupción de la capacidad de la Asociación para comprometer créditos mientras entra en vigor la reposición, y con sujeción a las disposiciones del parrafo 17 de la presente Resolución, un tercio del monto total de la suscripción y

aportación autorizadas para cada miembro contribuyente, que se hayan notificado a la Asociación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5, a) de la presente Resolución, se considerará, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, como una aportación anticipada, y la Asociación queda autorizada a aceptar tal aportación anticipada, independientemente de si la octava reposición ha entrado en vigor de acuerdo con las disposiciones de la Sección E de la presente Resolución.

17. Todo miembro contribuyente podrá estipular en tal notifica-

ción que un tercio de su suscripción y aportación autorizadas, o cualquier parte del mismo, no se considere como una aportación anticipada, en cuyo caso las disposiciones del parrafo 16 de la presente Resolución no se aplicarán a dicha suscripción y aportación autorizadas,

o sólo se aplicarán parcialmente.

18. Las aportaciones anticipadas autorizadas se pagarán a la Asociación a más tardar el 30 de noviembre de 1987 o, en su caso, de las aportaciones anticipadas respecto de las cuales la Asociación reciba una notificación de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5, a) de la presente Resolución con posterioridad a dicha fecha, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal notificación, o en la fecha posterior o fechas posteriores convenidas entre un miembro contribuyente y la Asociación, de acuerdo con las condiciones de los párrafos 8 y 9 de la presente Resolución.

19. Antes de la fecha de entrada en vigor, las aportaciones anticipadas autorizadas se considerarán como aportaciones que no confieren derechos de voto, y se aplicarán a dichas aportaciones los mismos términos y condiciones que los estipulados para las aportaciones a la octava reposición, con excepción de las disposiciones de las Secciones G y H de la presente Resolución y lo que se establezca especificamente en otro sentido en esta Sección.

20. En la fecha de entrada en vigor, se considerará que el pago a la Asociación de las aportaciones anticipadas autorizadas constituirá un pago correspondiente a la cantidad pagadera por cada miembro contribuyente por concepto de su suscripción y aportación autorizadas.

21. Las aportaciones anticipadas autorizadas no serán pagaderas a la Asociación hasta que esta haya recibido una notificación de los miembros contribuyentes, conforme a las disposiciones del párrafo 5, a) de la presente Resolución, que represente suscripciones y aportaciones autorizadas por un monto total no inferior al equivalente de 2.300 millones de dólares de los Estados Unidos.

22. Un miembro contribuyente podrá notificar a la Asociación que

su aportación anticipada autorizada no estará sujeta a la condición establecida en el parrafo 21 de la presente Resolución; no obstante, cualquier aportación anticipada de esa índole se contará a los efectos del

cumplimiento de tal condición.

23. En caso de que la reposición no entre en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la sección E de la presente Resolución, un miembro contribuyente que haya efectuado su aportación anticipada autorizada tendrá derecho a solicitar que la misma sea tomada en cuenta en la próxima reposición general de los recursos de la Asociación, y que se le confieran derechos de voto por concepto de dicha aportación anticipada.

SECCIÓN G. COMPROMISO DE LOS RECURSOS DE LA REPOSICIÓN

- A los efectos del compromiso por la Asociación de créditos con prestatarios que reunan las condiciones necesarias, las suscripciones y aportaciones autorizadas se dividirán en tres tramos sucesívos de un aportaciones autorizadas se dividiran en tres tramos sucesivos de un tercio del monto total de cada una de dichas suscripciones y aportaciones: El primer tramo se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor; el segundo tramo, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1988 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y el tercer tramo, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1989 o de la fecha de entrada en vigor, si esta fuera posterior; queda entendido, sin embargo, que una suscripción y aportación autorizadas que se notifiquen a través de un instrumento condicionado de compromiso estarán disponibles para compromisos de crédito por la Asociación cuando dejen de estar condicionadas.
- 25. Si un miembro contribuyente que ha depositado un instrumento condicionado de compromiso, y cuya suscripción y aportación autorizadas representan más del 20 por 100 del monto total de los recursos de la reposición («el miembro contribuyente mencionado en primer término»), no ha retirado la condicionalidad del 66 por 100 y el 100 por 100 del monto total de la suscripción y aportación autorizadas de dicho miembro a más tardar el 31 de octubre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, respectivamente, la Asociación notificara esta insufi-

occincia sin demora a los demás miembros contribuyentes.

26. En el caso de una insuficiencia como la mencionada en el párrafo 25 de la presente Resolución:

Dentro de los treinta días siguientes al despacho de la notificación de la Asociación de tal insuficiencia, y a menos que se emita una autorización según lo dispuesto en el párrafo 28 de la presente Resolución, cada uno de los demás miembros contribuyentes podrá notificar a la Asociación por escrito que la segunda o tercera cuotas, notificar a la Asociación por escrito que la segunda o tercera cuotas. según corresponda, de la suscripción y aportación autorizadas de dicho

miembro que deba estar disponible para su compromiso por la Asociación se reducirá de forma que esta cantidad, como porcentaje del Asociación se reducirá de forma que esta cantidad, como porcentaje del total de su suscripción y aportación autorizadas, sea equivalente al porcentaje que la cantidad no condicionada que haya notificado a la Asociación el miembro contribuyente mencionado en primer término represente en el total de la suscripción y aportación autorizadas de dicho miembro contribuyente mencionado en primer término.

b) Se considerará que se ha renunciado al derecho de un miembro contribuyente de reducir las cuotas de su suscripción y aportación autorizadas en virtud del inciso a) de este párrafo si la Asociación no recibe tal notificación por escrito dentro del plazo establecido.

c) El Presidente de la Asociación celebrará consultas con los miembros contribuyentes en los casos en que a su juicio:

Haya una probabilidad considerable de que el monto total de la suscripción y aportación autorizadas del miembro contribuyente mencionado en primer termino no pueda ser comprometido por la Asocia-ción en forma no condicionada al 30 de junio de 1990, o

ii) Como consecuencia del ejercicio por otros miembros contribu-yentes de sus derechos en virtud del inciso a) de este párrafo, la Asociación esté o pudiera estar en breve plazo impedida de contraer nuevos compromisos de crédito no condicionados.

Las disposiciones precedentes de esta Sección no impediran que la Asociación contraiga compromisos de crédito condicionados de tal manera que los mismos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando esta reciba de los miembros contribuyentes suficientes compromisos no condicionados que le permitan contraer nuevos compromisos de crédito con arreglo a lo estipulado en el párrafo 24 de la presente Resolución.

28. No obstante, cualesquiera de las disposiciones precedentes de esta Sección, todo miembro contribuyente que haya depositado un instrumento de compromiso podrá autorizar a la Asociación a utilizar la segunda y tercera cuotas de su suscripción y aportación autorizadas, o cualquier parte de las mísmas, para contraer compromisos con anterioridad a las fechas especificadas en el párrafo 24 de la presente

Resolución.

SECCIÓN H. DERECHOS DE VOTO

- Con excepción de lo estipulado en el inciso b) de este párrafo, los derechos de voto con respecto a las suscripciones autorizadas en vírtud de la presente Resolución se asignarán a los miembros de la manera siguiente:
- a) El 30 de noviembre de 1987 o (si la fecha para el pago de la primera cuota de tales suscripciones y de las aportaciones conexas se postergara de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la presente Resolución, en la nueva fecha fijada al efecto), el 30 de noviembre de 1988 y el 30 de noviembre de 1989 (o en las fechas reprogramadas), respectivamente, se asignarán a cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento de Compromiso o un Instrumento de Compromiso o un Instrumento con la disposicione de Compromiso o un las tentrales con la disposicione de Compromiso o un las tentrales con la disposicione de Compromiso o un las disposiciones de Compromiso o un las disposiciones de Compromiso con la disposicione de Compromiso con la disposicione de Compromiso o un las disposiciones de la compromiso con la disposicione de compromiso con la disposicione de compromiso con la disposicione de compromiso con la contrale de contrales de la contra Instrumento Condicionado de Compromiso, de acuerdo con las disposi-ciones de los incisos b) y c) de este párrafo, un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2; queda entendido, sin embargo, que se asignarán a cualquier miembro que deposite tal Instrumento con posterioridad a cualquiera de dichas fechas, en la fecha de dicho depósito y de acuerdo con las disposiciones de los incisos b) y c) de este párrafo, los votos de suscripción a que habría tenido derecho con arreglo a lo que antecede si hubiera depositado dicho Instrumento

antes de la primera de las fechas mencionadas.

b) A cualquier miembro que haya depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso se le asignarán votos de suscripción, según lo estipulado en el inciso a) de este párrafo, sólo en la medida de

los pagos hechos respecto de su suscripción (y de la aportación, de haber alguna, relacionada con dicha suscripción).

c) Si cualquier miembro que haya depositado un Instrumento de Compromiso deja de hacer algún pago por concepto de su suscripción (y de la aportación, de haber alguna, relacionada con dicha suscripción) cuando el mismo venza de acuerdo con los procedimientos establecidos en los parrafos 6, 8, 9, 10 y 13 de la presente Resolución, el número de votos de suscripción asignados de cuando en cuando, a tal miembro de conformidad con el inciso a) de este párrafo, será reducido por la Asociación en la proporción de la insuficiencia de tales pagos.

d) A cualquier miembro cuyos votos de suscripción hayan sido ajustados de conformidad con el inciso c) de este párrafo, se le reasignarán tales votos posteriormente cuando se cubra la insuficiencia

que dio lugar a tal ajuste.

e) A cada miembro se le asignarán los votos de adhesión adiciona-les especificados en las columnas b-5 y c-3 del cuadro 2 respecto de su suscripción en la fecha en que a dicho miembro se le asigne el primer tercio de sus votos de suscripción de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

(Adoptada el 26 de junio de 1987.)

APENDICE A Cuadro I

APORTACIONES A LA OCTAVA REPOSICION DE RECURSOS DE LA AIF DE US\$ 11.500 MILLONES

(las cantidades se expresan en millones)

Miembros contribuyentes	Participación porcentual (1)	Cantidad en US\$ (2)	Cantidad en moneda nacional (a) (3)	Cantidad en DEG (b (4)
Argentina	0,21	24,15	21,01	20,34
Australia	1,98	229,17 (d)	335.00	193,01
Austria	0.70	80,50	1.246.16	67,80
Bélgica	1,68	193,20	8.730,40	162,72
Brasil	0,25	28.75	395.89	24,21
Canadá ,	5,00 (c)	575,00	797,64	484,29
Colombia	80,0	9,20	1.748,06	7,75
Dinamarca	1,30	149,50	1.213,88	125,92
Finlandia	0.80	92,00	468,18	77,49
Francia	7,30	839,50	5.887.09	707,07
АІстаніа	11,50	1.322,50	2.915,64	1.113,88
Grecia	0.05	5,75	810,31	4,84
Hungria	0.11	12,65	574,83	10,65
slandia	0.03	3,45	141.78	2,91
Irlanda	0.11	(a) (3,00 (e)	9.66	10, 9 5
Italia	5,30	609.50	920.230,02	513,35
Japón	18,70	2.150,50	359.084.51	1.811,26
Corea	0.15	17,25	15.271.54	14,53
Kuwait	0.22	25,00 (f)	7,26	21,06
Luxemburgo	0.05	5,75	259,83	4,84
México	0.17	19.55	10.741,79	16,47
Paises Bajos	3,30	379,50	942,92	319,63
Nueva Zelanda	0.15	16,80	31,31	14,15
Noruega	1,42	163,30	1.201,98	137,54
Arabia Saudita	3,25	373,75	1.378.51	314,79
Sudáfrica	0.08	9,20	21,21	7,75
España	0.54	62.10	8.722,96	52,30
Suecia	2,62	301,30	2.151,18	253,77
Turquía	0.09	10,81 (g)	7,227,44	9,10
Reino Unido	6,70	770,50	514,15	648,95
Estados Unidos	25,00	2.875,00	2.875,00	2.421,47
Yugoslavia	0,17	19,55	7.173.48	16.47
Fotal parcial	99,01	11 387,68		
No asignada	0,99	112,32		
Fotal	100,00	11 500,00		

⁽a) Calculada convirtiendo las cantidades en dólares de los Estados Unidos que aparecen en la columna (2) a monedas nacionales utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios (correspondientes a los dias nabiles) durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 29 de agosto de 1986.

(b) Calculada convirtiendo las cantidades en dólares de los Estados Unidos que aparecen en la columna (2) a DEG utilizando un promedio de los tipos de

⁽b) Calculada convirtiendo las cantidades en dólares de los Estados Unidos que aparecen en la columna (2) a DEG utilizando un promedio de los tipos de cambio dianos (correspondientes a los días hábiles) para el DEG frente al dólar de los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 2 de jumo de 1986 y el 29 de agosto de 1986

¹⁹⁸⁶ y el 29 de agosto de 1986

(c) La participación del Canadá en la reposición basica es del 4.75 por ciento. El Canadá también ha convenido en hacer una aportación especial de US\$ 28.75 millones (equivalente al 0.25 por ciento de la reposición basica de US\$ 11.500 millones) y en permitir que la Asociación la utilice para reducir la porción no asignada.

⁽d) Australia ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de A\$ 335 millones (e) Irlanda ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de US\$ 13 millones

⁽f) Kuwait ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de US\$ 25 millones

⁽g) Turquia ha indicado que está de acuerdo en hacer una aportación de US\$ 10.81 millones

APENDICE A Cuadro 2

SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES

(Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

	Suscripciones y aportaciones hasta Recursos y votos adicionales en virtud de la octava reposición la séptima reposición inclusive (a)							Suscripciones y aportaciones hasta- la octava reposición inclusive		
Miembros de la Parte I	arte I Apr Suscripciones r (a-1) der		Recursos adicionales (b) (b-1)	Suscripciones adicionales (b-2)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (b-3)	Votos de suscripción adicionales (b-4)	Votos de adhesión adicionales (b-5)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)	
Australia	26.392.051	762.315.022	229.166.000	398.150	228.767 850	15.926	3.000	26.790.201	991.082.872	
Austria	6.818.540	277.602.916	80.500.000	139.325	80.360.675	5.573	3.000	6.957.865	357.963.591	
Bélgica	11.690.498	635.942.897	193.200.000	336.950	192.863.050	13.478	3.000	12.027.448	828.805.947	
Canada	51.251.062	1.959.518.703	575.000.000	996.675	574.003.325	39.867	3.000	52.247.737	2.533.522.028	
Dinamarca	11.876.483	467.381.351	149.500.000	262,325	149.237 675	10.493	3.000	12.138.808	616.619.026	
Finlandia	5.180.934	223.099.211	92,000,000	166,325	91.833.675	6.653	3.000	5.347.259	314.932.886	
Francia	70.313.132	2.272.869.172	839.500.000	1.498.625	838.001 375	59.945	3.000	71.811 757	3.110.870.547	
Alemania	75.516.009	4.387.682.147	1.322.500.000	2.316,150	1.320 183.850	92.646	3.000	77.832.159	5.707.865.997	
Islandia	144.409	10.369.083	3.450.000	6.075	3 443 925	243	3.000	150.484	13.813.008	
Irlanda	3.874.442	15.205.699	13.000.000	22.250	12.977.750	890	3.000	3.896.692	58.183.449	
Italia	26.167.768	1.533.197.306	609.500.000	1.113.250	608.386 750	44.530	3.000	27.281.018	2.141.584.056	
Japon	53.431.893	5.520.373.889	2.150.500.000	3.941.125	2.146.558.875	157.645	3.000	57.373.018	7.666.932.764	
Kuwait	5.354.487	575.415.527	25.000.000	7.150	24.992.850	286	3.000	5.361.637	600.408.37	
Luxemburgo	504.835	19.421.357	5.750.000	10.000	5.740.000	400	3.000	514.835	25.161.357	
Paises Bajos	36.336.675	1.121.905.183	379.500.000	691.300	378.808.700	27.652	3.000	37.027.975	1.500.713.883	
Nueva Zelanda	90.125	43.596.835	16.800.000	30.250	16.769 750	1.210	3.000	120.375	60.366.585	
Noruega	9.268.168	443.629.013	163.300.000	291.725	163.008.275	11.669	3.000	9.559.893	606.637.228	
Sudafrica	12.259.290	54.154.218	9.200.000	13,450	9.186.550	.538	3.000	12.272.740	63,340,768	
Suecia	16.161.702	1.291.417.827	301.300.000	503.625	300.796.375	20.145	3.000	16.665.327	1.592.214.202	
Emiratos Arabes Unidos	447.075	216.227.905	0					447.075	216.227.905	
Reino Unido	168.869.219	3.799.000.870	770.500.000	1.247,675	769,252,325	49.907	3.000	170.116.894	4,568,253,195	
Estados Unidos	419.689.386	11.470.217.656	2,875,000,000	4.848.725	2.870.151.275	193.949	3.000	424.538.111	14.340.368.931	

⁽a) Partiendo del supuesto del deposito por todos los miembros de la netificación oficial (no condicionada) respecto de la tercera, cuarta, quinta, sexta y septima reposiciones. A fos efectos del ajuste de In the final devote entre los mismbros contribuyentes de la Parte I, estas es han calculado multiplicando las suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición inclusive (que se expresaron en dolares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,20635, y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición inclusive (que se expresaron en dolares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,20635, y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones a la cuarta, quinta, sexta y septima reposición es expresaron en dolares de marzo de 1977, al 14 de marzo de 1979, y al 24 de mayo de 1984, respectivamente.

(ii) Las aportaciones a la octava reposición se expresan en dólares corrientes de los Estados Unidos como se indica en la columna (21 del Cuadro I de la Resolución sobre la Octava Repusicion. Se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto según se indica en la columna (b-2) y en aportaciones que no confieren derechos de voto según se indica en la columna (b-3)

APENDICE A

Cuadro 2

SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES EN VIRTUD DE LA OCTAVA REPOSICION

Miembros de la Parte II	Suscripciones hasta la reposición i	septima	nes	iones y votos cor pecto del ejercio rechos preferenci	0			en forma utiliza as suscripciones de derechos	ole en exceso de para el ejercicio		Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposicion inclusive		
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voio (a-2)	Suscipciones adicionales (d) (c-1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesion adicionales (c-3)	Recursos en forma utilizable de miembros de la Parte II (e) (c-4)	Recursos adicionales (f) (c=5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)	
Alganistàn Argelia Argentina Bangladesh Belice	5.384.867 25.287.955 7.189.871	0	24.900 99.975 498.175 133.600 4.925	996 3 999 19 927 5 344 197	3 000 3,000 3,000 3,000 3,000	24.150.000	23.651.825	47 075	23.604.750	1.883	1.373.470 5.484.842 25.833.205 7.323.471 272.056	75. 473 .3 48 0	
Benin Bhutan Bolivia Botswana Brasil	66.734 1.415.747 213.847	0 0 0 0 61.495.923	12.425 1.225 26.200 4.000 503.800	497 49 1.048 160 20.152	3.000 3.000 3.000 3.000	28 750 000	28 246 200	\$ 6 200	28.190.000	2.248	680.820 67.959 1.441.947 217.847 25.870.630	0 0 0 0 89.685.923	

	Suscripciones y hasta la s reposición in	eptima	res	iones y votas cor pecto del ej. raici rechas preferenci	o			empeiones y apor en forma utilizab as suscripciones de derechos (le en exceso de xara el ejercicio	06	Suscripci aportac hasta la reposición	octava
Miembros · de la Parte II	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a=2)	Suscripciones adicionales (d) (c=1)	Votos de suscripción adicionales (c-2)	Votos de adhesion adicionales (c=3)	Recursos en forma utilizable de miembros de la Parte II (c) (c-4)	Recursos adicionales (f) (c · 5)	Suscripciones adicionales (c=6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripcion adicionales (c-8)	Suscripciones (d=6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Penfona Freo Birmania Burundi Camerun Cabo Verde	2,700,066 1,015,630 1,348,570	0 0 0 0	\$0,275 (8,850 (4,900	497 2 011 754 996 80	3 000 3 000 3 000 3 000 3 000						680.601 2.750.341 1.034.480 1.373.470 108.922	0 0 0 0
Republica Cen- troafricana : Chad Chile China (g) Colombia	668.176 668.176 4.717.487 40.437.415	0 0 0 0 2 0 013 415	12 425 87 750 811 323	497 497 3.510 32.453 3.984	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	 	9 100 400	38 1900	9 082,300	124	680.601 680.601 4.805.237 41.248.740 4.883.345	0 0 0 0 29.095.713
Comoras Congo Costa Rica Cote d'Ivoire Chipre	668.176 267.214 1.348.570	9 0 9 0	12 425 4 875 24 900	80 497 193 996 754	3 000 3 000 3 000 3 000 3 000						108.922 680.601 272.089 1.373.470 1.034.480	0 0 0 0
Djibouti Dominica Republica Do- minicana	106.922	0 0 413 83	2 000	40} 80 16)	3.000 3.000 3.000						217.847 108.922 545.138	0 0 68.014
Eruador Egipto	868.985	0 0 23 707	76 150 126 125	546 5 045 295	3.000 3.000 3.000						885.135 6.914.450 407.831	0 0 23.707
Guinea Ecuato- rial Etiopia Fiji	427.598 668.419 748.320	0 23 707 0 0	7 975 72 450 13.975	319 498 559 497	3 000 3 000 3 000 3 000			·			435.573 680.869 762.295 680.601	23.707 (
Gambia Ghana Grecia Granada Guatemala	356.773 3.153 670 3.394 621 119.818	0 0 11 435 150 0 0	6 650 58 525 69 225 2 125	266 2 341 2 769 85 399	3 000 3 000 3 000 3 000 3 000	5 780 000	5 680 775	11.300	3 669.475	4 52	363.423 3.212.195	17.104.625 0
Guinea Guinea-Bissau Guyana Haiti Honduras	1 348.570 186.265 1 082.761 1 015.630 400.238	0 0 0 0	24 900 3 350 20 150 18.850	996 134 806 754 195	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000						1 373,470 189 615 1 102 911 1 034,480 407,613	0 0 0 0
Hungria India (g) Indonesia	10 000 000 53 923 083 14 833 513	0	185 200 1 082 600	7 408 43 304 11 027	3 000 3 000 4 000		12 464 800	24 800	12 440.000	*92	10,210,000 55,005,683 15,109,188	12 44 0. 00 0 0 0
Iran Iraq Israel Jordania	6.067.487 1.015.630 2.250.337 400.238	0 0 934,200 0		4.511 754 1.720 295	3,000 3,000 3,000 3,000						6.180.262 1.034.480 2.293.337 407.613	0 0 9 34.20 0 0
Kampuchea De- mocrática Kenya Kiribati	1.363.713 2.245.012 80.130	0	25,450 41,675	1.018 1.667 59	3.000 3.000 3.000	•					1.389.163 2.286.687 81.605	0
Corea	1.716.485	13.559.000	39.375	1 575 497	3.000	17 250 000	17 210.625	34.250	17.176.375	(.370	1.790.110	3.073.675
Lacs Libano Lesotho Liberia	668.176 601.700 213.847 1.015.630	9 0 0 0	12 425 11.300 4.000 18.850	452 160 754	3.000 3.000 3.000 3.000						680.601 613.000 217.847 1.034.480	0 0 0
Libia Madagascar Malawi Malasia Malvinas	1.348.370 1.349.463 1.015.630 3.367.396 40.017	0 0 0 0	24,900 24,900 18,850 62,500 725	996 996 754 2 500 29	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000						1.373.470 1.374.365 1.034.480 3.429.896 40.742	0 0 0 0
Mali Mauritania Mauricio México Marruecos	1.162.276 668.176 1.150.277 11.768.395 4.717.487	0 0 35.560 36.823.675 0	21.525 12.425 21.475 238.700 87.750	861 497 859 9 54 8 3 510	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000	19.550.000	19.311 300	38.425	19.272.875	1.537	1.183.801 680.601 1.171.752 12.045.520 4.805.537	0 0 35,560 55,296,550 0
Mozambique Nepal Nicaragua	1.830.399 668.176 400.238	0 0 0	33 925 12.425 1375	1.357 497 295	3.000 3.000 3.000						1.864.324 - 680.601 407.613	0 0 0

	Suscripciones y aportaciones hasta la septima reposicion inclusive (c)		rest	iones y vatos con pecto del ejercici rechos preferenci	0			scripciones y apo en forma utiliza las suscripciones de derechos	OS	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición inclusive		
Miembros de la Parte II	Suscripciones (a=1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto {a-2}	Suscripciones adicionales (d) (c-1)	Votos de suscripcion adicionales {c-21	Votos de adhesion adictonales (c = 3)	Recursos en forma utilizable de miembros de la Parte II (c) (c-4)	Recursos adicionales (f) (c - 5)	Suscripciones adicionales (c=6)	Aportaciones que no conheren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c=8)	Suscripciones (d=6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Niger Nigeria		(3.000 3.000						680.601 4.573.252	0
Omán	. 13.486.058 . 27.457	23.70 ¹ 11 8.5 3.	250,900	10.036	3.000 3.000 3.000						407.831 13.376.958 28.082	23.707 118.533 0
Papua Nueva Guinea Paraguay	. 1.149.937))			3.000 3.000						1.171.387 40 7.613	. 0
Peru Filipinas Rwanda Santa Lucia San Vicente	6.737.692 1.015.630 200.398) 180.186 () ()	125.575 18.850 1 3.700	5.023 754 148	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000	: :					2.109.035 6.863.267 1.034.480 204.098 95.251	0 180:180 0 0 0
Santo Tomás y Príncipe Arabia Saudita Senegal Sierra Leona Elas Salomon	93.551 8.485.981 2.245.012 1.015.630	(211,288.67; (211,288.67; (5 968.950 0 41.675 0 18.850	38.758 1 667 754	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000	373.750.000	372.781.050	0 74) BOX) 372. 039.250	29.672	95.301 10.196.731 2.286.687 1.034.480 1.21.943	0 1.583.327.925 0 0 0
Somalia España Sri Lanka Sudán Swazilandia	13 908.649 4.049.110	() 136.451.820 () ()	351.950 75.175 24.900	3.007 996	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	62 100 000	61.748.050	122.87	61 625 178	4.915	1.034.480 44.383.474 4.124.285 1.373.470 435.694	0 198.076.995 0 0 0
República Ara- be Siria Tanzania Tailandia Togo	1.269.051 2.245.012 4.048.611	(((41.675 75.175 18.850	3.007	3.000 3.000 3.000 3.000	! !				·	1.292.551 2.286.687 4.123.786 1.034.480 95.251	0 0 0 0
Trinidad y To- bago Túnez Turquía Uganda Vanuatu	1.804 094 2.018.876 7.753.251 2.245.012	0 0 1 86 .5 96 0 0	33 525 37 600 144,425 41,675	1.341 1.504 5.777 1.667 187	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000	10.810 000	10.665.575	5 21.225		≛⊋- 849	1.837 619 2.056.476 7.918.901 2.286.687 258.435	0 0 10.830.946 0 0
Viet Nam Samoa Occiden-		C		1.504	3.000						2.056.476	0
tal Yemen, Rep. Arabedel		(3,000						121.943 585.015	0
Yemen, Rep. Dem. Pop. del Yugoslavia Zaire		54 821 717) 29 425 7 142 025	1 177 2 681	3 000 3 000 3 000	19.550 000	19 407 973	5 38 625	19.369 350	1.545	1.606.960	0 74.191.067 0
Zambia Zimbabwe	3.594.615	(56 925	2 077	3 000 3 000						3.661.540 5.606.100	0
Total parcial miembros de la Parte II Total general		1.594.553 577 38.729.097 3&		334 548	339 000	583,510,000 11,387,676,000	580.268.575	5 1 154 675	579 113.900	46 187	395 587.577 1.426.066.885	2 177.667 477 50093 536.139

⁽c) Partimos del supuesto del depósito por todos los miembros de una notificación en virtud de la tercera cuarta, quinta, sexta y septima reposiciones y calculadas según se explica en la nota (d).

(d) El equivalente en dolares corrientes de los Estados Unidos a los tipos de cambio representativos del FMI del 29 de agosto de 1966.

(e) Expresadas en dolares corrientes de los Estados Unidos agun lo indicado en la columna (2) del Cuadro I de la Resolución sobre la Octava Reposición.

(f) Las cantidades que aparecen en la columna (-5) representant el total de suscripcionnes y aportaciones se dimembros contribuentes la la Parte II que proporcionan recursos en forma unitizable en virtud de la octava reposición, menos las suscripciones adicionales respecto del ejercicio de derechos prioritarios de acuerdo con lo dispuesto en la Sección I el del Arriculo III del Convenio, según lo indicado en la columna (-1). Las cantidades que figuran en la volumna (-5) se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (-6), y en apor

APENDICE B

Asociación Internacional de Fomento

Aumento de los Recursos: Octava Reposición

Se hace referencia a la Resolución número 142 de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, titulada «Aumento de los Recursos: Octava Reposición», que se adoptó el 26 de junio de 1987 («la Resolución»).

El Gobierno de (...) POR ESTE MEDIO NOTIFICA a la Asociación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la Sección C de la Resolución, que efectuará la(s) (...) (1) allí autorizada(s) en nombre del Gobierno

de (...) de acuerdo con las disposiciones de la Resolución.

El Gobierno de (...) POR ESTE MEDIO SE COMPROMETE a
efectuar los pagos de dichas cantidades a la Asociación de acuerdo con
las disposiciones de la Resolución. La unidad de obligación para la
realización de esos pagos será (...) (2).

(Fecha)

(Nombre y cargo)

(1) a) Los miembros contribuyentes deberán incluir las palabras «suscripción y aportación», y b) todos los demás miembros deberán incluir la palabra «suscripción» solamente.

(2) Como unidad de obligación para la realización de sus pagos, los miembros deberán especificar ya sea: a) su moneda nacional, b) el dólar de los Estados Unidos; c) el derecho especial de giro (DEG), o d) previo acuerdo con la Asociación, cualquier otra moneda de libre convertibilidad.

(3) El Instrumento deberá ser suscrito en nombre del Gobierno por un representante debidamente autorizado del mismo.

895

LEY 2/1989, de 12 de enero, sobre participación del Reino de España en el aumento selectivo del capital social y el aumento general del capital social del Banco Interna-cional de Reconstrucción y Fomento.

JUAN CARLOS I

. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

España ingresó en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por Decreto-ley de julio de 1958, habiendo suscrito hasta el presente un total de 10.294 acciones que suponen un monto total de 1.029,4 millones de dólares USA, de peso y ley vigentes a 1 de julio

de 1944.

En la actualidad el objetivo fundamental del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es combinar los principios básicos de alivio a la pobreza con los princípios orientados hacia el crecimiento económico en los países menos adelantados.

El presente aumento selectivo de capital tienen por objeto modificar la distribución relativa de las cuotas entre los distintos países, a fin de que las contribuciones de los países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sean paralelas a su peso relativo en el contexto económico internacional.

El presente aumento general de capital tiene como finalidad obtener

los recursos necesarios para afrontar los crecientes compromisos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento derivados de la consecución de sus objetivos.

Tanto razones de índole asistencial como legitimos deseos de política comercial, aconsejan que España participe en estas dos iniciativas que situarán a nuestro pais dentro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en el nivel que le corresponde, de acuerdo con su peso relativo en el contexto económico internacional.

La presente Ley autoriza la participación de España en los menciona-dos aumentos selectivo y general del capital social del Banco Internacio-nal de Reconstrucción y Fomento.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España suscriba 2.999 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944, equivalente a 361.784 365 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación selectiva del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en las condiciones previstas en la Resolución 424, aprobada por la Junta de Gobernadores el 3 de febrero de 1988, que se publica como anejo 1 a la presente Ley.

Articulo segundo

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España suscriba 10.393 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes el 1 de julio 1944, equivalente a 1.253.759.555 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación general del capital del Banco Internacional de Reconstruc-ción y Fomento, en las condiciones previstas en la Resolución 425, aprobada por la Junta de Gobernadores el 27 de abril de 1988, que se publica como anejo II a la presente Ley.

Articulo tercero

De la suscripción a que se refiere el articulo primero, la porción pagadera será del 8.75 por 100 del precio de las acciones suscritas, siendo el 0.875 por 100 pagadero en oro o dólares de los Estados Unidos y en moneda nacional el 7.875 restante, según las condiciones fijadas en el Convenio Constitutivo y en la Resolución 424 citada.

Articulo cuarto

De la suscripción a que se refiere el artículo segundo, la porción pagadera será del 3 por 100 del precio de las acciones suscritas, siendo el 0,3 por 100 pagadero en oro o dólares de los Estados Unidos, y el restante 2,7 por 100 en moneda nacional, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Convenio Constitutivo y en la Resolución 425 citada.

Articulo quinto

Se autoriza al Banco de España para que de conformidad con el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, efectúe los desembolsos necesarios para el pago de las citadas suscrinciones.

Articulo sexto.

España asume los compromisos que se desprenden del párrafo 3, d), de la Resolución 424 y del párrafo 3, d), de la Resolución 425 y sección 5, II, del artículo II del Convenio Constitutivo, y que regulan las condiciones en las que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento podrá exigir el pago de la parte no desembolsada de las suscripciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley Segunda.-Esta Lev entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

896

REAL DECRETO 2/1989, de 13 de enero, por el que se regula forma de acceso a las Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.

El acceso a las Escalas de Complemento y Reserva Naval para aquel personal que, tras haber recibido la instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de dichas Escalas, haya alcanzado su empleo efectivo a la finalización de la carrera, está regulado por la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y por el Real Decreto 611/1986; de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio

Sin embargo la normativa citada no excluye otras formas de ingreso Sin embargo la normativa citada no excluye otras formas de ingreso y así se conserva la posibilidad de acceder a las Escalas de Complemento para aquellos Jefes. Oficiales y Suboficiales que hayan causado baja en otras Escalas y reunan las condiciones establecidas.

Por otra parte, existen cometidos en las Fuerzas Armadas que interesa sean desarrollados por personal que complemente, durante periodos de tiempo limitados, la labor de los militares de carrera. Para